



TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las doce horas del veinticinco de julio de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Acto seguido la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y resaltó la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, e informó que en lo que va del año, se han recibido once mil seiscientos veinte medios de impugnación y se han resuelto once mil quinientos ochenta, y sin mayor preámbulo dio inicio a la Trigésima Novena Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.

El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto

Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión los juicios de inconformidad 33 y 34, ambos de 2015."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario



de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11331, de los juicios de inconformidad 10 y 11, así como del juicio de revisión constitucional electoral 122, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: "Con autorización de este Honorable Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 122 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11331, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Especial 160 de la anualidad en curso, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a los actores, en atención a lo cual se les multó por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la distribución de calcomanías que no reunían los requisitos legales, así como por culpa *in vigilando*.

En primer lugar, se propone acumular el juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional

electoral al advertirse conexidad entre los mismos.

En segundo lugar en la consulta se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida ya que, como se desarrolla en el proyecto, la responsable no atendió todos los argumentos defensivos vertidos por los justiciables en la instancia local.

Por consiguiente, se propone ordenar al citado tribunal que emita una nueva resolución en la que en cumplimiento al principio de exhaustividad estudie los puntos en que fue omiso en pronunciarse, precisados en la consulta.

Es la cuenta, Señora Magistrada, señores Magistrados respecto a este asunto.

Asimismo se da cuenta con los juicios de inconformidad 10 y 11, ambos de 2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en Baja California.

El primero por nulidad de votación recibida en varias casillas y por nulidad de la elección y el segundo



únicamente por nulidad de la votación recibida en casillas.

En principio se propone al Pleno la acumulación del juicio de inconformidad 11 al diverso 10 por ser éste último el más antiguo a efecto de que sean resueltos de manera conjunta toda vez que se actualiza la conexidad en la causa al existir identidad en el acto impugnado, así como en el órgano responsable.

En cuanto al estudio de fondo se tiene por una parte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f) e i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto de 33 casillas, mientras que el Partido Acción Nacional en cuanto a dos centros de votación por las causales establecidas en los incisos e) e i) del citado precepto legal.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores en cuanto a las casillas aludidas, como se explica de manera pormenorizada en la propuesta, al no haberse acreditado con las constancias que obran en el expediente los elementos constitutivos de las mismas y al no aportarse por los actores probanzas suficientes para la demostración de sus afirmaciones, lo anterior con excepción de las dos casillas que enseguida se

precisan.

La primera de ellas es la casilla 106 Básica que fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la cual se invocó la causal de nulidad prevista en el párrafo 1) inciso d) del artículo 75 de la Ley Procesal de la Materia consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En la consulta se razona que en dicha casilla fue acreditado que la votación se cerró con posterioridad a la hora legalmente fijada para ello sin que se advirtiera justificación alguna, cuestión que, como se explica en el proyecto, resultó determinante para la votación recibida en la misma, razón por la que se propone declarar fundado el agravio y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En el segundo caso, corresponde a la casilla 118 contigua uno, controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la causal de nulidad prevista en el e) del ya citado precepto legal, al argumentar que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

En la propuesta, se argumenta que en torno a dicha casilla, sí se acreditó que fue integrada con una



persona que no fue designada por la autoridad electoral, ni se encuentra en el Listado Nominal de la Sección, razón por la que se propone tener por actualizada la causal de nulidad de la votación, en ella recibida.

En el proyecto se plantea que con la acreditación de la nulidad en las dos casillas antes referidas, no se actualiza el cambio de ganador en la elección, ni la nulidad de la elección, en base a la hipótesis prevista en el artículo 76 de la Ley Procesal de la materia, por lo que se lleva a cabo el estudio del planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con la nulidad genérica de la elección prevista en el artículo 78, de la citada ley.

Se considera improcedente declarar la nulidad de la elección, porque del examen y valoración de los hechos, argumentos y pruebas que hace valer el partido político actor, se concluye que no se surten las condiciones establecidas en el mencionado artículo 78, puesto que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar las violaciones sustanciales y graves a normas o principios fundamentales del proceso electoral.

Por ende, qué infracciones de ese tipo se hubieran cometido de manera sistemática y generalizada, durante o con efectos en la pasada jornada comicial y ello hubiese sido determinante para el resultado de

la elección.

Así, se tiene que en cuanto a los agravios relacionados con la propaganda negativa del Partido Acción Nacional, previo a la jornada electoral, en radio y televisión, así como en un anuncio espectacular, se califican como infundados e inoperantes, pues el partido político actor, no acreditó la ilicitud de los mensajes aludidos, además de que el contenido de los mismos, como se razona en la propuesta, constituye una cuestión ya juzgada por este tribunal electoral que devino firme e inatacable.

De igual manera, se estima que las aseveraciones, en el sentido de que con motivo de la difusión de dichos mensajes se sembró miedo e incertidumbre en los electores, se ejerció presión sobre los mismos y se permeó su capacidad cognoscitiva y volitiva, se reducen a meras afirmaciones subjetivas y dogmáticas, que son ineficientes para demostrar la violación a la libertad del sufragio.

Ahora bien, respecto al tema de las declaraciones supuestamente emitidas por el vocal ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Baja California, de las cuales se queja el partido político actor, en el proyecto se califican como infundados dichos argumentos, toda vez que el accionante incumple con la carga procesal de probar sus afirmaciones, en tanto que, no aportó ni se advierte que obre



agregado a los autos, elemento de convicción que sea útil para acreditar su dicho.

Por lo que ve al agravio relativo a que en diversas casillas del referido distrito, se encontraron boletas excedentes, en la propuesta se plantea declararlo inoperante, al no asistirle la razón, en el sentido de que tales hechos pueden constituir una irregularidad determinante para el resultado de la elección, cuestión que además de no acreditarse, al tratar acerca de boletas, no trasciende al resultado de la votación.

Por otra parte, en lo relativo al motivo de disenso relacionado con que durante el recuento se advirtió que boletas marcadas no contaban con sello del consejo distrital, se estima infundado, puesto que no se aportó medio de convicción alguno, tendiente a sustentar tal afirmación.

En otro aspecto, el Partido Revolucionario Institucional plantea como agravio que el Partido Acción Nacional en cuarenta y un casillas, colocó como representantes a ciudadanos que no pertenecen al Distrito 03 en Baja California, quienes ejercieron su voto, sin tener derecho alguno, por lo que solicita la inaplicación del numeral cinco del artículo 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que considera que para los representantes de casilla, debe operar la misma circunstancia que para los

electores en tránsito.

En torno al planteamiento de inaplicación antes indicado, se propone declararlo inoperante, porque no se advierte que se articule argumento alguno que permite inferir o tienda a demostrar cuál norma constitucional considera que se le vulnera, con la aplicación del referido dispositivo legal, lo que en todo caso imposibilita a esta autoridad a llevar a cabo el examen correspondiente.

No obstante, en el proyecto se indica que sí se infiere que el actor pretende que en dicha porción normativa, sea interpretado en el sentido de que los representantes de partidos políticos ante casilla, le sean aplicadas las reglas de votación, de manera semejante a cómo se encuentra regulado para los electores en tránsito en las casillas especiales.

Sin embargo, se razona que la Sala Superior de este tribunal, como producto de una cadena impugnativa, confirmó la imposibilidad de implementación de tal medida, para el presente proceso electoral y determinó la licitud del derecho de los mencionados representantes para emitir su voto en la elección de diputados federales, aun cuando no pertenezcan al distrito en cuestión.

Por tanto, al haber sido dicha cuestión interpretada y juzgada en su oportunidad por la Sala Superior de este tribunal y finalmente declarada lícita para el

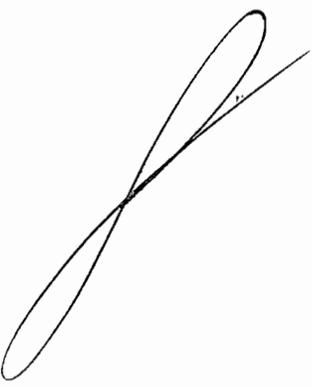


presente proceso electoral, se estima que no se actualiza irregularidad alguna que pudiera tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tales casillas o que en su caso, afectase la validez de la elección.

Finalmente, en el proceso se argumenta que no asiste la razón del actor, cuando pretende sumar diversas inconsistencias menores en casillas, pues como se vio, no pueden tener como resultado la nulidad de una elección por irregularidades determinantes generalizadas y sustantivas, al no actualizarse dichos elementos.

En consecuencia, se propone recomponer el cómputo distrital y confirmar la entrega de constancias a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, así como la validez de la elección.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados."



Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

"Con su venia, Magistrada Presidente, Señor

Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Me quiero referir de manera breve a los proyectos acumulados, juicios de inconformidad 10 y 11 de 2015, puesto a la consideración de sus Señorías.

En este proyecto acumulado, el juicio de inconformidad número 10 instado por el Partido Revolucionario Institucional y el juicio de inconformidad 11 del 2015, instado por el Partido Acción Nacional, se refiere a un distrito electoral, el número 3 del Distrito Federal Electoral en Baja California con cabecera en Ensenada; hay que señalar que es un distrito electoral que tuvo una cerrada competencia, ahí el Partido Acción Nacional gana este distrito en el recuento total con una votación de veintidós mil treinta y tres votos y la alianza, constituida por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde con veinte un mil seiscientos diez votos, haciendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de cuatrocientos veintitrés votos.

En el proyecto el Partido Revolucionario Institucional impugna treinta y tres casillas por una serie de causales de nulidad, los incisos a), c), d), e), f) e i) del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Y por su parte el Partido Acción Nacional impugna dos casillas, como se deriva de la cuenta, por dos causales, la causal e) y la causal i) del citado



precepto legal.

Lo primero que quiero destacar ante sus señorías es que la metodología planteada en este proyecto es un tanto distinta a la que hemos analizado en algunos otros juicios de inconformidad ya resueltos, porque en estos proyectos, sin lugar a dudas, hay que tomar en cuenta las pretensiones de los institutos políticos inconformes o que han instado estos medios de impugnación.

Y en relación con esta pretensión, lo primero que habría que señalar es que hemos resuelto en algunos otros juicios de inconformidad, en esta metodología primero resolver lo relativo a la nulidad de la elección, porque si ésta fuera conducente sería irrelevante el estudio de la nulidad específica de las casillas.

Sin embargo, en este caso concreto la pretensión de uno de los institutos políticos, en primer lugar, es derivado de la nulidad aducida de las causales específicas de casillas, lograr un cambio de ganador, que se reviertan los resultados electorales y en consecuencia, por esta nulidad que se le declare ganador.

Y como pretensión subsiguiente, estaría en el caso de que esto fuera inconducente, estudiar la nulidad de la elección, con base en el artículo 76 y finalmente el estudio de la nulidad alegada, con

base en la causa genérica de la elección prevista en el artículo 78 de la ley de medios.)

En consecuencia, es la metodología que se sigue en este proyecto. Es un estudio de esta naturaleza.

Como se advierte de este proyecto acumulado, se realiza el estudio detenido de las diferentes nulidades específicas de casilla, para concluir que solamente en dos de ellas se acredita esta nulidad, me estoy refiriendo a casilla 106 básica, controvertida con base en el inciso d), que es aquella causal referida a la fecha distinta, recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley.

En esta casilla específica, efectivamente la consulta se cierra a las dieciocho veinte horas, no la consulta sino la votación, se cierra con un horario posterior a ese límite que hemos establecido en algunos otros juicios de los diez minutos, aquí estamos hablando de veinte minutos. No se advierte justificación alguna y en consecuencia, se considera actualizada esta causal y se propone la nulidad de la misma.

Asimismo, en lo relativo a la casilla 118 contigua uno, impugnada en razón de la causal e) del artículo 75, aquí se considera que fue integrada con una persona que no fue designada por la autoridad electoral ni se encuentra en el listado nominal de la sección, por lo cual se propone también tener por actualizada esta causal.



Son prácticamente las dos causales, derivadas de este análisis exhaustivo, minucioso, de todas las demás causales que se propone a sus Señorías, la nulidad de las mismas.

En consecuencia, siguiendo esta metodología en el proyecto, se considera igualmente inconducente la nulidad de la elección, prevista con base en el artículo 76, en esta hipótesis relativa a la anulación del veinte por ciento de las casillas.

Y, finalmente a lo que me quiero referir son varios los motivos de la nulidad de la elección, con base en la causa genérica, pero considero que por su relevancia, habría que señalar esta solicitud de inaplicación del párrafo cinco del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aquí el instituto político se duele que el otro instituto político en cuarenta y un casillas colocó como representantes a ciudadanos que no pertenecen al distrito electoral de referencia.

El número tres en Baja California, con cabecera en Ensenada, quienes ejercieron su voto, sin tener derecho alguno.

Se duele el instituto político que si bien el precepto legal invocado, establece la posibilidad de que puedan ejercer su voto, estima que ello no es

absoluto, pues cabe la posibilidad de que se acrediten representantes que no pertenezcan al citado distrito electoral y estos emitan su voto, fuera de los supuestos que establecen los artículos 9 y 208 de la citada ley electoral.

Por estas razones, solicita la inaplicación del precepto, porque estima que el tratamiento que debe de dársele a los representantes de casilla, es un tratamiento similar al que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a los electores en tránsito.

En el proyecto se considera inoperante esta solicitud de inaplicación invocada dentro de esta causal genérica, con base en lo establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación 224/2015, en el que la Sala Superior confirma la imposibilidad de la implementación de tal medida para el presente proceso electoral, y determina la licitud del derecho de los mencionados representantes para emitir su voto en la elección de diputados federales, aun cuando no pertenezcan al distrito en cuestión.

En esta ejecutoria, la Sala Superior se pronuncia sobre la licitud para este proceso electoral, respecto del derecho a votar de los representantes de los partidos políticos en las elecciones para diputados federales por ambos principios en las casillas que no fueran especiales, al estimar que en razón de las circunstancias particulares del caso,



hecho de que los representantes de partidos políticos y candidatos independientes votaran por la elección de diputados federales sin restricción alguna, respecto del lugar de su residencia, no transgredía el principio de certeza.

Con base en esta resolución, se estima inoperante esta solicitud de inaplicación.

Con base en estas consideraciones, Señora Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, se propone solamente la nulidad específica de las dos casillas mencionadas, y en consecuencia, recomponer el cómputo distrital por el principio de la elección por el principio de mayoría relativa en los términos señalados en el proyecto de cuenta.

Agradezco su atención.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Aguilar por su participación

Yo quisiera también participar, con su venia, para hacer algunos comentarios con relación a este proyecto presentado en los expedientes en el JIN-10 y en el 11, particularmente, que es también al que se acaba de referir el Magistrado Aguilar.

Sobre el cual adelanto mi sentido de sumarme a este proyecto en todas las consideraciones que nos

está presentando.

Como ya se dio razón en la cuenta, el asunto derivado de las impugnaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional respecto de la elección de diputados federales del 03 Distrito Electoral con cabecera en Ensenada, Baja California. En dicha elección, como también ya se dijo, obtuvo el triunfo la fórmula integrada por el Partido Acción Nacional.

Quiero, básicamente centrar mi intervención, en la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el cual, también como ya vimos en la cuenta quedó claro que la pretensión del citado actor, radica en conseguir la nulidad de la votación recibida en 33 casillas con motivo de seis distintas causales que se hicieron valer, así como la nulidad de la elección sustentada en la denominada causal genérica.

De igual manera resulta relevante al asunto la petición de inaplicación, considero que también es de destacar la petición de inaplicación por presunta inconstitucionalidad del artículo 279, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ejerzan su derecho de votar, en la casilla en la que fueron acreditados.

Asimismo es de subrayarse que respecto a la causal



genérica de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el Partido Revolucionario Institucional y que está comprendida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propuesta que se está presentando a este Pleno considero que se maximiza el derecho de acceso a la administración de justicia del enjuiciante, en este sentido y al hecho de abordar el estudio de los hechos correspondientes sobre las bases de las causales de nulidad específicas relativas a haber mediado dolo o error en la computación de los votos y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; esto acorde, por supuesto, a criterios que ya han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de esta misma Sala.

Y bueno, conforme a las causales de nulidad, consistentes en la presunta instalación de casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado, por el Consejo Distrital correspondiente, así como la realización de escrutinio y cómputo en local distinto, se analizó la votación recibida en cuatro casillas.

Considero que el estudio de las pruebas obrantes en el juicio, permite arribar a la conclusión, en el sentido de que en dos de las casillas cuestionadas, el domicilio asentado en las actas comiciales

coincide, efectivamente con el que fue publicado en el encarte correspondiente.

Por otro lado, también coincido con la propuesta, en cuanto al estudio de las otras dos casillas, en donde se acredita el cambio de domicilio a un lugar distinto al señalado, no obstante, los mismos medios de convicción demuestran la existencia de causa justificada y suficiente para el cambio del centro de votación, lo que a su vez fueron instalados dentro de la sección electoral correspondiente y conforme también a las reglas establecidas en la ley, en el lugar más próximo al originalmente designado.

De esta manera, coincido en sostener que la votación en esas casillas se confirma y se da por válida en la propuesta.

Con relación a la causal de nulidad referente a la recepción de votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección en el proyecto se hace el estudio atinente también a dos casillas.

Con base en las pruebas aportadas en el juicio, se tiene por acreditado que en una de las casillas impugnadas, la votación se dio por concluida a las dieciocho horas con veinte minutos del día de la elección.

Esto, como también lo escuchamos y lo leímos en la



propuesta, sin que en las actas comiciales se señalara alguna causal justificada por parte de los funcionarios que integraron la casilla para cerrar la votación a una hora posterior a la que establece la ley. De esta manera, no se encontró probanza alguna, como se advierte también del expediente, de que se pudiera demostrar la justificación, en el cierre de la casilla.

Por lo tanto, coincido con que la irregularidad encontrada y que pues, como se procede en la propuesta, analizar la determinación correspondiente, compartiendo por supuesto el análisis que se realiza para concluir que en la infracción descubierta es determinante en este caso, para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para ello, se procedió al estudio de la determinancia, desde su vertiente cuantitativa, definiendo el número de votos que en promedio se recibió en la casilla por cada hora que compone la jornada electoral y a su vez, el número de sufragios que se recepcionaron dentro de los veinte minutos de desfase para el cierre de votación.

Cabe referir que, en la casilla en comento, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de tan solo cuatro sufragios; mientras que el número de votos recibidos en los veinte minutos que configuran la infracción, ascendió, según el

estudio presentado, a nueve punto tres sufragios, situación que materializa desde el punto de vista de la propuesta y por supuesto también desde el punto de vista de esta ponencia, materializa el agravio de mérito como fundado, lo que acarrea por supuesto la nulidad de la votación recibida en la casilla 106 Básica, del distrito electoral en estudio.

Por lo que hace a la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, se impugnaron un total de doce casillas. Una de ellas fue impugnada también por el Partido Acción Nacional.

De estas doce casillas combatidas por dicha causal, con estudio de las pruebas obrantes en la causa, en el proyecto se demuestra que en una de ellas se habilitó como funcionario de casilla, a un ciudadano que no aparece en la lista nominal correspondiente, y por tanto, no pertenece a la sección electoral en la que actuó.

De ahí que como está la propuesta, yo coincido también en considerar fundado el agravio, y en consecuencia nula la votación recibida en la casilla 118 contigua uno, conclusión que es compartida por la de la voz con base en los atinados fundamentos que se describen en la consulta.

Por otra parte, también en el proyecto se propone



declarar infundados los agravios relativos a las causales de nulidad concernientes a haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y ejercer violencia física o presión, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, al no quedar acreditadas las conductas que configuran la hipótesis respectiva.

Con sustento en las causales mencionadas, se impugnaron un total de quince casillas en la demanda.

En lo que toca a la causal de nulidad, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, sobre la que fue controvertida la votación recibida en cuatro de las casillas impugnadas, en la consulta se llega a la convicción de que en tres de estas casillas, efectivamente se permitió votar a un total de cuatro personas que no se encontraban en las listas nominales correspondientes.

No obstante, al realizarse el estudio de la determinancia, se concluye que en el sentido de que la anomalía detectada no trasciende al resultado de la votación, pues la diferencia de sufragios entre el primero y el segundo lugar de cada casilla, es mayor en número que los sufragios emitidos en forma irregular, motivo por el cual también comparto el calificativo de infundado, que se otorga a los

motivos de disenso atinente.

Me parece importante detallar cada uno de los puntos, porque si bien lo dijo ya el Magistrado ponente, estamos ante una de las elecciones más cerradas creo que pudimos tener en este proceso electoral y que fue impugnada ante esta Sala Regional.

Sobre la pretensión de nulidad de la elección que el Partido Revolucionario Institucional hace derivar de hechos que en su opinión generan propaganda negativa en su contra por parte del Partido Acción Nacional; también coincido con el calificativo del agravio de ser infundado.

A mi parecer es correcto el criterio establecido en la consulta, puesto que el argumento toral se sustenta en lo resuelto sobre los mismos hechos por los cuales la Sala Regional Especializada ya se pronunció al respecto en dos sentencias en las que el citado órgano jurisdiccional determinó la inexistencia de las infracciones que el Partido Revolucionario Institucional invoca en esta instancia como causal de nulidad de elección, además de que el actor no aportó mayores medios de convicción para acreditar su dicho.

Finalmente es de destacarse el estudio que se realiza en el proyecto en relación a la solicitud de inaplicación del artículo 279, párrafo V de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que a decir del actor, el precepto legal combatido resulta inconstitucional al permitir que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ejerzan su derecho de voto en la casilla en que fueron habilitados aún y cuando no pertenezcan a la sección electoral en que se actúa.

En primer término en el proyecto se sostiene válidamente, -coincido,- que el actor fue omiso en precisar los preceptos constitucionales que en su óptica son transgredidos por el artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es cuestionado.

Lo anterior, puesto que es correcto considerar que para el estudio de la constitucionalidad de un precepto se requiere precisamente el punto de referencia para la contrastación entre el principio o disposición de la norma fundamental que se estima inobservada y el artículo combatido.

Además, -y como lo decía,- aquí no se hace por parte del actor, además sobre el particular el proyecto considero que es congruente también con los criterios que ya han sido tomados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al adherirse a lo resuelto por la Sala Superior en el

expediente SUP-RAP-224/2015, en el que la temática a resolver fue precisamente definir el alcance del artículo aquí cuestionado.

Como sabemos, en la sentencia emitida por la Sala Superior, se establece el hecho que, los representantes de los partidos políticos y candidatos voten por la elección de diputados federales sin restricción alguna, respecto de que el lugar de residencia, no trasgredía el principio de certeza.

De ahí que, en la consulta se está proponiendo como infundado este agravio, es decir, que en esta ocasión, los representantes de los partidos políticos que votaron en las casillas, no obstante no pertenecieran a la sección, pues se consideran para esta elección como válido, por este precedente que ya había señalado de la Sala Superior el SUP-RAP-224/2015

Lo anterior, consideramos produce la recomposición del cómputo, como bien se está haciendo en el proyecto, y en un principio, es decir, previo al proyecto que se nos presenta, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección, el Partido Acción Nacional y la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista, era como se dió en la cuenta también, de cuatrocientos veintitrés votos.

Después de hacer la recomposición por las casillas



anuladas, de las cuales ya se dió cuenta, la diferencia queda en trescientos noventa y nueve sufragios, entre el primero y segundo lugar, sin que se genere un cambio de ganador, lo cual esta ponencia, la de la voz, está en completo acuerdo.

Y sin más, como lo señalé al principio, estoy a favor del proyecto y en ese sentido, he adelantado mi votación.

¿Alguna otra intervención? No.

Bien, si no hay más intervenciones, le solicito por favor, Secretario General recabe la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Reitero mi conformidad con mis propuestas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Gracias. Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Voto en favor de los proyectos que nos fueron presentados.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Como lo manifesté a favor de los proyectos.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: “Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios de inconformidad 10 y 11, ambos de 2015:

Primero. Se acumula el juicio de inconformidad 11 al diverso 10, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en la presente ejecutoria.



Tercero. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.

Cuarto. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Quinto. Se confirma la declaración de mayoría y validez de la elección impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 122, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11331, ambos de 2015:

Primero. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11331, al diverso de revisión constitucional electoral 122, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glótese copia certificada de este punto de acuerdo, al expediente relativo al juicio acumulado.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que proceda en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia."

A continuación, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta, Ramiro Romero

Preciado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 33, 34 y 73, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero

Preciado: "Con su autorización, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, correspondiente al juicio de inconformidad 33 de la anualidad y su acumulado 34 del mismo año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, ambos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría y como consecuencia de ello por representación proporcional, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría (exclusivamente en el promovido por el Partido Acción Nacional), por nulidad de la votación recibida en varias casillas correspondientes a la elección de diputado federal, en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez; y por la nulidad de la elección, derivada de inequidad en la contienda, violaciones generalizadas y propaganda ilegal.

En la consulta, superados los requisitos de procedencia y procedibilidad se propone confirmar el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

Los partidos actores, hacen valer las causales de



nulidad previstas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), así como la k), establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de cuatrocientas diecinueve casillas. Cabe aclarar, que respecto a las casillas que se individualizan a fin de impugnarlas por la causal de nulidad establecida en el inciso g), serán estudiadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley adjetiva electoral.

Los partidos actores se quejan en esencia de que a su parecer se configura la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral; ahora bien del análisis de los agravios expuestos, se propone decláralos inoperantes, dado que de la lectura, se puede advertir que los argumentos esgrimidos constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce, igualmente, se parte de la premisa falsa, de que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla no podían votar en las elecciones de diputado federal por ambos principios, en el supuesto de que la casilla no pertenezca al distrito de su domicilio.

Por otra parte, se aduce que debe declararse la nulidad en diversas casillas, toda vez que se actualizan las causales de nulidad previstas en el

inciso a) y c) del artículo 75 de la citada ley, porque dichas casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, asimismo se realizó el cómputo y escrutinio en lugar diverso al autorizado, sin embargo, de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales, que generan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, por tanto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, con excepción de la casilla 1758 c2, que al advertirse que hubo cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, es determinante y trascendió al resultado de la votación, se declara fundado y en consecuencia se decreta la nulidad de la misma.

Por lo que ve a la causal invocada, prevista en el inciso d), de la multicitada ley adjetiva electoral, se evidencia que en algunas casillas si hubo retraso, empero, de igual manera existía causa justificada para ello, en consecuencia se propone infundado, el agravio respectivo; por otro lado en el presente apartado, se analizará en términos del artículo 75 párrafo 1 inciso j), la determinancia del retraso sin causa justificada, así las cosas, respecto de la casilla 1699 Básica, se propone calificar de fundado el motivo de reproche, ello en virtud que se acreditó la determinancia.

Enseguida se analizará lo relativo a la causa de



nulidad prevista en el inciso e), relativa a recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva, misma que se propone declarar infundada, lo anterior, habida cuenta que de las constancias que obran, se advierte que, si bien hubo sustitución de funcionarios, todo se llevo a cabo conforme a lo previsto en la legislación electoral vigente, salvo las casillas 1750 C1 y 1758 C5, respecto las cuales se propone fundado, toda vez que personas ajenas a dichas secciones electorales, recibieron la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las causales de nulidad, corresponde ahora a la prevista en el inciso f), en la cual deben concurrir dos hipótesis, haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y que ello sea determinante para el resultado de la votación, sin embargo, en virtud que los agravios se invocaron respecto a la cantidad de boletas entregadas y las sobrantes, y contrastar estas cantidades con la votación emitida, se propone declararlos inoperantes.

En cuanto a si se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso i), relativa a ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, se proponen infundados, ya que del examen realizado a las constancias, se desprende que las personas

controvertidas en ninguno de los casos tuvieron participación alguna, por otra parte, los diversos ciudadanos que si se encontraron como representantes o funcionarios, ninguno de los cargos reseñados es de aquellos que por su naturaleza provoquen la anulación del centro de votación.

Por lo que hace a la causal que se prevé en el inciso k), se propone infundado, pues en el presente caso, los argumentos del partido actor, no se ven respaldados con elemento probatorio alguno, asimismo no existe evidencia alguna de la irregularidad hecha valer por el accionante.

Es la cuenta de estos juicios.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia, corresponde al juicio de inconformidad SG-JIN-73/2015, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

Superados los requisitos de procedencia y procedibilidad en la consulta se propone confirmar los actos impugnados por las siguientes consideraciones:

Se considera oportuno precisar que en términos del



artículo 23 párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional en el proyecto se suplen las deficiencias u omisiones en los agravios formulados toda vez que de los hechos que se exponen se puede advertir que se impugnan por las causales de nulidad previstas en los incisos a), b), e), f) y k) del diverso artículo 75 de la ley de medios citada.

En primer término, el partido político actor, considera que se actualiza la nulidad de la votación recibida en sesenta casillas de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur, con cabecera en Mulegé, previstas en los incisos e, f y k del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del estudio de los agravios manifestados por la promovente, como de las constancias que integran el sumario se propone declarar infundado por una parte, así como inoperantes el resto de los motivos de disenso, respecto a las casillas impugnadas por estas causales, al resultar los agravios inoperantes.

El Partido actor se queja en esencia de la violación sistemática del Partido Verde Ecologista de México a la normativa en materia de propaganda, ya que al promocionarse y regalar artículos a los electores, a lo largo del proceso electoral, obtuvo una ventaja indebida al obtener votos de manera ilegal; ahora

bien del análisis de los agravios expuestos, se propone declararlos inoperantes, por las razones expuestas en el considerando quinto de la sentencia, en el que se sostiene que los argumentos del actor son inoperantes al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las supuestas irregularidades.

Por lo que respecta a los agravios vertidos en las causales de nulidad contempladas en los incisos a) y k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone declarar inoperantes por las razones y consideraciones vertidas en el proyecto de resolución, pues de constancias no se desprenden elementos para actualizar las causales de nulidad en estudio.

En las condiciones apuntadas, se propone confirmar los actos impugnados.

Fin de las cuentas."

A continuación, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado, puso a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:



“Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, para referirme en particular a los juicios de inconformidad marcados con los números 13, 33 y 34 del 2015, que promueven respectivamente los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de la elección recibida en el distrito 03 Electoral del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez, y por la nulidad de la elección, derivada de la inequidad en la contienda.

En primer lugar, quiero hacer mención, como sucedió en la votación relativa recibida por la ciudadanía, que en este caso existe una diferencia mínima de votos entre el primero y el segundo lugar, ya que existe una diferencia de ciento diecinueve votos entre los recibidos por el primero y segundo lugar, y esto hace que estos juicios de inconformidad, pues sean de especial relevancia e interés en su resolución, para dotar de certeza la elección correspondiente.

En primer lugar, me referiré a los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, en su libelo de inconformidad.

Y en ellos, iniciaré mi posición, con relación a los agravios que se hacen valer en torno a la nulidad de la elección que se está planteando, por circunstancias que se consideran graves en la elección; como lo son la indebida participación de

un partido, el Partido Verde Ecologista de México en los hechos de la jornada electoral, toda vez que dicho partido realizó propaganda de campaña y propaganda prohibida y fue sancionado en varias ocasiones y varios juicios por estas actividades de proselitismo que no encuadraban dentro de los términos de ley.

El agravio se plantea en tales señalamientos y con base en ello se señala que la nulidad de la elección recibida en el Distrito 3 de Ciudad Juárez debe de ser anulada dada la actividad que llevó el partido aludido dentro del Proceso Electoral 2014-2015 y en concreto por lo que refiere al 03 Distrito de Chihuahua.

En esa medida en el proyecto propongo a sus señorías el que los agravios relativos se califiquen de inoperantes. Uno, porque el Partido Acción Nacional hace un señalamiento general y vago en relación a acontecimientos que ocurrieron a nivel de la República, pero no existe ningún argumento o razonamiento que pueda permitirnos materializarlo en la forma de circunstancias de tiempo, modo y lugar, como esas cuestiones se materializaron en el Distrito 03 de Chihuahua.

Y en segundo lugar y, lo más importante, es porque conforme lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que proceda la nulidad de una



elección es menester que los hechos que se invoquen como tales, sean de tal carácter que sean determinantes en el resultado de la votación.

Y para la determinancia incluso se hacen o se tiene en dos factores, el cualitativo y el cuantitativo.

En este caso el análisis de lo ocurrido en el 03 Distrito Electoral de Chihuahua, se advierte que esa propaganda que se está denunciando como causa de nulidad de la elección no impactó dentro de ese distrito por la razón siguiente en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México, en ese distrito en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 recibió una votación de siete mil cuatrocientos cuarenta y tres votos.

Mientras que en la presente, no obstante, la propaganda que se dice se desplegó de manera injustificada recibe una votación de cinco mil trescientos cuarenta y seis votos, teniéndose una disminución de sufragios obtenidos de dos mil noventa y siete votos, lo que muestra que no necesariamente los eventos que narra el enjuiciante en su demanda, fueron determinantes desde el punto de vista cuantitativo para el resultado de la votación.

Y en esa medida al no darse al factor de determinancia, pues es improcedente la pretensión de nulidad de la elección en general, con base en

tales acontecimientos.

En segundo lugar me referiré a los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional en relación con el hecho destacado de que se permitió votar a los representantes partidistas que no pertenecen en el Distrito 03 de Chihuahua en aproximadamente cuatrocientas siete casillas.

Este agravio, se sustenta fundamentalmente en el hecho de que, en todas estas casillas votaron aproximadamente setecientos representantes de los aludidos partidos políticos, pero representantes que no eran del distrito electoral correspondiente, sino de otros distritos.

En esa medida, si la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de ciento diecisiete votos, pues sí se advierte que existe una afectación en el resultado de la votación, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional y que desde luego podría materializarse en circunstancias diversas a las que nos rigen en actualidad, como ya se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad que cita el propio partido actor.

Sin embargo, se da una circunstancia particular, que es menester destacar y que se destaca en el proyecto, en el sentido de que el artículo 279, fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se permita



votar a los representantes de los partidos políticos en las casillas en las que actúen como representantes, independientemente del distrito en que se encuentren. El dispositivo legal no hace ningún distingo al respecto.

En ese sentido, ya la Sala Superior dijo que sí se puede, que esta circunstancia puede afectar de manera determinante el resultado de las elecciones, sin embargo se estaba refiriendo a un acuerdo que tenía relación con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral bajo la clave INE-CG-112/2015 en el que se hacía alegar que los representantes de los partidos podrían ejercer su derecho de voto en la casilla, en la que estuvieran acreditados, lo cual fue impugnado ante el propio tribunal responsable, mediante el SUP-RAP-120/2015, el veintinueve de abril de este mismo año.

La Sala Superior consideró en ese entonces fundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y en consecuencia ordenó modificar el punto tercero del Acuerdo impugnado, que se refería precisamente al voto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para dejarlos en los términos siguientes:

Dijo Sala Superior: "Tratándose de la elección federal de diputados federales, si los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos

independientes, podrán emitir su sufragio en la casilla única, siempre que se encuentren fuera de su sección, empero dentro de su distrito electoral uninominal federal, podrán votar por diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

“Y si se encuentran fuera de su distrito electoral, y estando dentro de la entidad federativa y su circunscripción plurinominal, podrán votar por diputados federales, exclusivamente por el principio de representación proporcional”.

Como se aprecia en esta sentencia, la Sala Superior razonó en el sentido de que aquí viene proponiendo el impugnante, esto es, que no podrían votar en esas casillas los diputados de mayoría, siempre y cuando estuvieran dentro del distrito electoral, en caso contrario, sólo podrían hacerlo por diputados de representación proporcional.

Sin embargo, en cumplimiento de la resolución referida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió un segundo acuerdo, el identificado con la clave INECG243/2015, en el que con el fin de acatar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal, el Secretario Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Electorales, para realizar todos los actos y tomar las medidas pertinentes, emitió el acuerdo



de referencia.

Sobre este tema, en el que hace una valoración integral del despliegue de acciones que en su caso se deben de tomar en cuenta, a fin de que el Instituto pudiera cumplir con la sentencia de la Sala Superior.

En este acuerdo, el Instituto Electoral declaró la imposibilidad material para instrumentar el mecanismo que estableciera el ejercicio de voto diferenciado de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante las mesas directivas de casilla que se dispuso en el acuerdo INE-CG-243/2015, por lo que tomó la determinación de dejarlo sin efecto.

De la misma manera, y como consecuencia de la anterior determinación, al dejar sin efecto este acuerdo, el INE-CG-243 se revivió la vigencia en sus términos del punto tercero del acuerdo INE-CG-112 de 2015, en el que como ya se expuso, se permitió o se permitía a los representantes del partido ante las casillas, votar en esta elección para diputados federales de mayoría, aun cuando estuvieran fuera de su distrito.

Esta circunstancia generó, desde luego, la tramitación de otro juicio de impugnación en el expediente SUP-RAP-224/2015, y en la sentencia recaída en este recurso de apelación, el máximo

órgano jurisdiccional del país en materia electoral, esto es, la Sala Superior, determinó confirmar en sus términos el acuerdo INE-CG-307/2015, que revivía a su vez, el acuerdo CG-112/2015, y en lo conducente, entre otras cosas señaló, en tales condiciones, en el presente asunto se estima que la autoridad responsable carece de los elementos para dotar de plena eficacia e idoneidad las medidas que se tendrán que implementar en el proceso electoral en curso, esto es la votación diferenciada de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes y extraordinarios acreditados ante las mesas directivas de casillas básicas, contiguas y extraordinarias con base en el principio de certeza que debe regir en todo el proceso electoral.

Argumenta la Sala Superior que la sentencia emitida sería objeto de cabal cumplimiento toda vez que el Consejo General determinó instruir a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con el fin de que realice las acciones conducentes para contar con los mecanismos que permitieran dar absoluto acatamiento a la misma una vez terminado el proceso electoral 2014-2015.

Estas circunstancias, Señores Magistrados, como lo propongo en el proyecto, pues torna inoperantes los agravios relativos, porque si bien es cierto que la irregularidad que destacan e evidencia una probable afectación en el resultado de la elección.

No menos importante es y en ello radica el sentido



de esta resolución, que tanto la legislación en su artículo 279, fracción V, como las resoluciones a las que he hecho mención, facultan o permiten que los representantes de los partidos políticos aún cuando no sean del propio distrito en el que están asignados para representar en casillas políticas puedan votar en esas casillas. Y al ser esto, así los agravios correspondientes se desestiman en esa medida, independientemente de cualquier otra consideración que se pudiera hacer en relación con las diferencias, la mínima diferencia entre el primero y el segundo y lugar y el resultado de que en este distrito votaron setecientos representantes de partidos políticos y la consecuencia que ello pueda tener en la elección correspondiente.

A continuación me referiré, desde luego, a algunos de los puntos planteados por la demanda en relación ya con causas de nulidad de casilla específicamente impugnadas por los actores.

Para no extenderme demasiado en mi intervención, me referiré únicamente a aquellos casos en los que el partido actor le asiste la razón en la nulidad de ciertas casillas, como lo puede ser cuando impugna por la causal de nulidad el artículo 75, inciso a), de recibir la votación en lugar distinto al señalado en el encarte correspondiente.

Resulta que en una de las casillas, esto es la 1758 contigua dos, en el encarte se señaló que esta

casilla debía ubicarse en la Escuela Centro de Atención Múltiple diecinueve de la calle Independencia del Fraccionamiento Lino Vargas en Juárez.

No obstante ello, la casilla en la Colonia Juárez, se ubicó en una privada con domicilio en diez de febrero, en una colonia distante a la Juárez, que es la Donaldo Colosio.

Y sin que existiera una anotación de causa, de cambio justificada, y pues los datos en el encarte, desde luego que no coinciden.

Esta circunstancia, desde luego que es una anomalía, que este tribunal debe de corregir y la única manera para corregirla es declarando la nulidad de la votación que se recibió en esa casilla, puesto que haciendo también el análisis cualitativo de la votación recibida, en esta casilla se recibe una votación menor al promedio de votación que se recibió en el distrito, por lo tanto es procedente su anulación, como se propone en el proyecto relativo.

En siguiente momento, se analiza ya la siguiente causal, que tiene que ver prevista en el c), que es la de realizar el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado en el encarte.

En este aspecto, en el proyecto se deja muy en claro cómo, con base en los cuadros que para tal



efecto se están agregando, las casillas y la votación y el escrutinio y cómputo se realizó precisamente en el propio lugar donde se instaló la casilla.

Se incluye aquí, incluso el análisis de la casilla 1758 contigua dos, a la que me acabo de hacer referencia y que se propone su anulación, porque en este caso, si bien es cierto que el escrutinio y cómputo se realiza en la privada 10 de febrero, lo cierto es que este cambio se había dado por razones que se ignoran, no hay ninguna instancia, pero la votación se recibió en este mismo domicilio, en el que se hace el escrutinio y cómputo, por lo tanto no se daría esa causal, aunque bueno, ya la casilla está anulada por la otra anomalía antes destacada.

Ahora, me referiré a las diversas casillas que el Partido Acción Nacional hace valer en el apartado número 13, fojas once y trece de su libelo de demanda, en los que expresamente señala, sin hacer una alusión expresa a la causal a la que se está refiriendo que el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se materializaron diversos incidentes que afectaron en forma irregular el horario de la instalación y en consecuencia se alteró la hora y la fecha para la celebración de la jornada electoral, en cuyas circunstancias se evita que se reciba la votación por diversos ciudadanos, violando el derecho político-electoral de los ciudadanos de recibir su sufragio. Expresamente se señala que como esas casillas se

abrieron con posterioridad a la fecha en que se tenían que abrir, cada hora que no estaban abiertas las casillas, se dejó de recibir la votación de setenta y cinco personas, setenta y cinco votantes por hora que no pudieron ejercer su derecho al voto, lo cual es resultado de los trecientos votantes que ejercieron el voto, y con base en un cuadro analítico que nos presenta, se propone la nulidad, sin que en este apartado o en estas fojas se haga señalamiento alguno de la causal en la que encuadra dichos eventos.

Por lo tanto, esta causal, debe ser analizada en términos del inciso j) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que señala como causa de nulidad de la votación el impedir a los ciudadanos sin causa justificada el que puedan emitir su voto y que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, habiendo precisado tal circunstancia, procedo a señalar la diferente causa de nulidad a la que se refiere el inciso e), del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación que se refiere a que la votación fue recibida por diversas personas o personas distintas a los órganos señalados expresamente en la votación.

Y en este apartado, pues se propone la nulidad de dos casillas, porque las mismas efectivamente se demuestra que Ángel Martín Amancio Arámbula,



quien participó como segundo escrutador, no se encontraba ni pertenece a la sección correspondiente, lo mismo que Óscar Guillermo Olguín Alemán, no pertenece a la sección, y conforme a los criterios que tradicionalmente ha venido sosteniendo la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia amerita la anulación de esas casillas.

En lo que se refiere a las casillas que fueron impugnadas, con base en la causal que tiene que ver con la presión en el electorado, presión sobre los electores, en este caso y que se hace valer fundamentalmente en que en diversas casillas actuaron servidores públicos del ayuntamiento de Ciudad Juárez y que esta situación produjo que los ciudadanos se vieran presionados al emitir su sufragio, en los proyectos se establece un cuadro en el cual se señala el nombre de las personas involucradas, así como el cargo que tanto el partido actor, como el ayuntamiento, reconoce están desempeñando en los diversos órganos del propio ayuntamiento de Ciudad Juárez, se hace alusión a ese mismo efecto.

Para que pueda operar esta causal se requiere y así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los cargos que están ejerciendo, sean cargos de mando superior, cargos en los que se tenga responsabilidad

administrativa y contacto en situaciones de dirección, con la ciudadanía o con la atención de sus problemáticas.

Y en el caso que nos presentan a continuación se puede advertir que la mayoría de los representantes a los que se hace alusión, de las personas que fungieron en las casillas y que se hace alusión en los cuadros correspondientes, son asistentes administrativos en algunos casos, en otros casos auxiliares de caja, tenemos también almacenistas, encargados de departamento, asistentes de diversos departamentos, promotores de dirección social, auxiliares de direcciones, auxiliares administrativos, auxiliares de área, incluso, hay un jubilado con gastos de nivel de gobierno que tampoco actuó en la casilla como se advierte en el análisis correspondiente, o asistentes de biblioteca, policías especiales que tienen que ver exclusivamente con cuidado de instituciones bancarias, conforme a los propios reglamentos que ahí se establecen. Y que de esta manera no pueden considerarse como personas cuyas facultades a nivel de administración de gobierno puedan generar presión en el electorado.

Por lo tanto, se declaran infundados los agravios pertinentes en lo que atañe a esas casillas, con excepción de una en la que se considera que el cargo que se desempeñó, sí afecta el resultado de la elección.



Por último, haré relación a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional en el que promueve la nulidad de las casillas, según esto por integración indebida de las mismas.

Sin embargo, en los cuadros pertinentes se advierte que todos los funcionarios de casilla fueron los que se señalaron en los encartes correspondientes o se debió las modificaciones a corrimientos al interior de las mismas.

Y en última instancia en los que así sucedió se tomaron ciudadanos de la fila que sí se encuentran en las listas nominales de las casillas correspondientes.

Por tanto, los agravios que se hacen valer en ese sentido en el proyecto se están declarando infundados.

Es cuanto, Magistrados.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado.

Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Tiene uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado

Eugenio Partida Sánchez.

Para hacer una breve intervención y expresar mi plena conformidad con el proyecto acumulado contenido en los juicios de inconformidad 33 y 34 de 2015, ya detallado en la cuenta y ampliamente comentado por el Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Es también un distrito electoral que fue muy competido, me estoy refiriendo al Tercer Consejo Distrital Federal del INE en Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez, donde ya lo señalaba el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tan solo ciento diecisiete votos.

Coincido con el análisis presentado en el proyecto, en lo relativo a la nulidad de la elección señalada, desestimando la misma en lo relativo a esta presunta inequidad en la contienda por violaciones a la ley, por parte del Partido Verde Ecologista de México, alegado por el Partido Acción Nacional.

De acuerdo al sistema probatorio, en materia electoral, pues coincido en estas aseveraciones que se realizan en el proyecto, de que las expresiones son genéricas, subjetivas, no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar y también, atendiendo a los requisitos de la nulidad de la elección no se acredita la gravedad, la



sistematicidad y la determinancia de dichas violaciones.

También coincido con esta afirmación que de hecho es la misma o similar argumentación contenida en juicios de inconformidad que ya resolvimos, en lo relativo a esta irregularidad atribuida a representantes partidistas, que no pertenecen a ese distrito electoral, ciertamente se hace valer bajo la causal g) del artículo 75, sin embargo en suplencia en el proyecto, se estudian bajo la causal genérica de la elección, el Artículo 78 de la Ley de Medios.

El Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez ha detallado ya esta cadena impugnativa, que esta inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional sufrió, en la Sala Superior, en la que ciertamente se nos plantea una problemática interesante, de alguna manera es lo previsto en el artículo 279, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y es esta facultad que tienen los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes para votar en la misma casilla, en la cual son representantes.

Sin establecer el precepto legal, pues este requisito de pertenecer al distrito electoral y esta pretensión planteada en su momento de que se le diera un tratamiento, como si se tratara de electores en tránsito.

Y como ya lo detallaba el Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, se consideró fundada esta pretensión.

Sin embargo, ya en esta cadena impugnativa, finalmente en el recurso de apelación 224 de 2015, de la Sala Superior, pues se adelantó esta imposibilidad jurídica y material de aplicar esta disposición para este proceso electoral y remitirlo para las próximas elecciones.

En consecuencia, derivada de estos precedentes y de estos criterios, estimo que es correcta la inoperancia decretada.

Igualmente, coincido con las nulidades de las casillas ya referidas en el proyecto, que tan sólo estamos hablando de cuatro nulidades decretadas de casillas, nulidades específicas, en primer lugar, la casilla 1758 Contigua dos, controvertida bajo la causal a) del artículo 75.1 de la Ley de Medios, donde derivado del análisis contenido en el proyecto, se advierte su instalación en lugar distinto sin justificación, sin que se evidencia incidente alguno y esta no coincidencia del domicilio, por lo que derivado del análisis de determinancia, se estima que se viola el principio de certeza y da lugar este cambio y esta confusión en los electores a la nulidad de la casilla.

Igualmente, pues coincido también con esta nulidad



que se decreta de la casilla 1699 Básica, porque del razonamiento contenido en el proyecto, se advierte este retraso significativo de más de dos horas del inicio de la votación, se refleja que es a las diez treinta y cinco horas, existe un retraso injustificado del inicio de la votación que está no acreditado, no justificado, y en consecuencia derivado del análisis de la determinancia, se estima anularla.

También aquí señaló que agradezco y advierto, ya que tenemos coincidencia con base en algunas otras argumentaciones que hemos tenido, en el análisis de esta causal realizada bajo el inciso j). Esto es, se trata de un retraso significativo y en consecuencia pues realizamos este análisis de esta causal, pues bajo este inciso, el inciso j). Y considero que ya tenemos aquí una plena coincidencia de lo sostenido en algunos otros proyectos anteriores.

Y finalmente expreso también mi coincidencia con la nulidad decretada de las casillas 1750 contigua uno y 1758 contigua cinco, porque derivado del estudio contenido en el proyecto las personas que integraron la mesa directiva de casilla no pertenecían a la sección electoral derivado de la revisión de los listados nominales correspondientes.

En consecuencia, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenia Partida Sánchez, pues coincido con esta parte considerativa y con los resolutiveos pertinentes en los que se decreta esta nulidad de

estas cuatro casillas, pero que también derivado de la recomposición del cómputo distrital no conduce a revertir los resultados de este distrito y, en consecuencia, no se manifiesta o señala un cambio de ganador.

Es cuanto, muchas gracias."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Magistrado Aguilar.

Si me permiten, quisiera manifestar también adhesión al proyecto que se está presentando, quisiera hacer algunos comentarios respecto de esta propuesta que pone a nuestra consideración para la resolución de los juicios de inconformidad 33 y 34 del Magistrado Partida, promovido respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, como se dijo, para controvertir la elección de diputados federales del Distrito 03 del estado de Chihuahua con cabecera en Ciudad Juárez.

Los resultados de la elección en este distrito, como también se comentó, fueron muy cerrados, de hecho éste es el medio de impugnación que se presentó con el resultado más cerrado el día de la elección.

Efectivamente estamos frente a dos medios de impugnación que están generados precisamente de una contienda electoral competitiva y vigorosa, en la



que según el cómputo distrital de la elección, la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México obtuvieron el triunfo con veintidós mil seiscientos nueve votos, en tanto que el Partido Acción Nacional, que quedó en segundo lugar, sus números fueron veintidós mil cuatrocientos noventa y dos sufragios, esto quiere decir que nos da el resultado de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de únicamente ciento diecisiete votos.

Frente a tal situación el Partido Acción Nacional presentó, como ya se ha señalado, una demanda en la que solicitó la nulidad de la elección, también la anulación de la votación recibida por el Partido Verde Ecologista de México, así como la nulidad de la votación recibida en prácticamente todas las casillas instaladas en ese distrito.

Además, el Partido Revolucionario Institucional solicitó también la anulación de la votación recibida en nueve casillas.

Entre los temas que quisiera destacar está el del tratamiento que se le dio a diversos agravios del Partido Acción Nacional por el que, en consonancia con precedentes adoptados en sesiones anteriores por esta sala regional, se determinó encauzar la impugnación de determinados temas por la vía legal o causal que se estima correcta, adoptándose la metodología en este proyecto, que en asuntos

similares hemos ya empleado, según lo detallaré ahorita un poquito más adelante, por lo que manifiesto desde este momento que, sustancialmente y debido a ese cambio en el estudio de estas causales, es que me estoy adhiriendo a esta propuesta, porque destaco que efectivamente es un cambio sustancial en el manejo y en el estudio que precisamente el Magistrado ponente había dado a un criterio que había tomado en diversos asuntos, que ya habíamos resuelto en sesiones recientes en esta Sala.

Con base en ello, manifiesto que concuerdo con los planteamientos del proyecto, que llevan a determinar que no le asiste la razón en esta ocasión al Partido Acción Nacional, en cuanto a la solicitud de nulidad de la elección, ya que estimo que por las razones que se adujeron en la demanda y las pruebas aportadas, no es posible llevar a cabo el estudio respectivo a la luz de lo establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para determinar la nulidad de la elección, como es su pretensión.

De igual manera, considero que en este presente caso resultó apegado a derecho el resultado de la elección, aun con la participación de los representantes partidistas en la casilla, que a decir del actor, no pertenecen al Distrito 03 de Chihuahua, ello en atención a las determinaciones adoptadas y como lo señalaba también es un tema



abordado en el juicio que acabamos de resolver, es una determinación a la que estamos apegándonos y que ha sido ya sostenida y adoptada por la Sala Superior de este Tribunal, en las que se confirmó el acuerdo adoptado por el Instituto Nacional Electoral, por el que se permitió en esta elección que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, votaran en las casillas en las que se ejercieron sus funciones, sin distinción de la sección o distrito al que pertenecen.

En cuanto al estudio de las casillas en lo individual, manifiesto también mi conformidad con la desestimación de los agravios por diversas causales, respecto a casi la totalidad de las casillas controvertidas por ambos partidos, por lo que también concuerdo con la anulación de la votación recibida en cuatro casillas que está proponiendo el proyecto.

Lo anterior, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues en mi consideración, las violaciones se acreditaron y fueron determinantes únicamente en cuatro casillas, las cuales ya han sido mencionadas, y aquí también refrendo la postura sostenida por el tribunal, y en caso particular también, una convicción de la voz, en el sentido de que efectivamente la nulidad de una casilla, la nulidad de una elección, pues es el último de los supuestos a los que podemos arribar, en tanto se pueda atender al principio de conservación

de los actos públicos válidamente celebrados, es nuestra obligación respetar en la medida posible, por supuesto la decisión de las y los electores el día de la jornada electoral, y en tanto no se compruebe a cabalidad y sea determinante para el resultado de la elección, pues el criterio aquí sostenido ha sido ese.

Efectivamente de las constancias de autos, se advierte que en la casilla 1758 contigua dos, fue instalada sin causa justificada, en un lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ya que en el encarte se estableció que tal centro de votación debía estar ubicado en una escuela que es Centro de Atención Múltiple, sobre una calle particular que fue la Calle Independencia 7020, esquina con Durango, en Fraccionamiento Lino Vargas, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Y la mesa receptora de esa casilla, fue instalada en la privada 10 de febrero número 7107 en la colonia Luis Donald Colosio, es decir, no coincide en ninguno de los datos entre el encarte y el acta de la jornada electoral.

Lo anterior aunado a que no se advierte causa justificada para tal cambio, agregando que la votación de dicha casilla fue muy inferior al promedio del distrito, pues sólo votó el veintitrés punto sesenta y seis por ciento del listado nominal, en tanto que la participación promedio en el Distrito, fue de treinta y uno punto cuarenta y ocho por



ciento.

Además en los resultados de la casilla no hubo diferencia entre el primero y segundo lugar, sino un empate. Por lo que estimo acreditada la determinancia para el perfeccionamiento de la causal mencionada.

En el mismo sentido considero y coincido que la casilla 1699 B también debe de ser invalidada por haberse impedido sin causa justificada el ejercicio del voto al electorado y ello fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así ya que de las constancias que obran en autos se desprende que la votación inició a las diez veinticinco de la mañana, y si bien para integrar la mesa directiva de casilla respectiva fue necesario llamar a suplentes y tomar a ciudadanas y ciudadanos de la fila, ello, a mi juicio, no es causa suficiente para que el inicio de la recepción de la votación hubiera sido hasta el momento indicado.

Además atendiendo a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en el mencionado centro de votación fue de sólo tres sufragios, es que la violación advertida es determinante en términos de la causal contemplada en el inciso j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto quisiera destacar el hecho de que la casilla mencionada anteriormente, así como otras siete casillas fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional bajo la causal contemplada en el inciso d) del numeral citado, es decir, por el hecho de que la votación se hubiera recibido en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Como lo señalé al inicio de mi intervención, pues este tema que ha sido ya ampliamente abordado en otras discusiones, en otros juicios recientemente también ya resueltos.

Sin embargo, en este proyecto se emplean precisamente estos precedentes que han sido adoptados por mayoría en estos casos anteriores y se determinó atender a la verdadera intención del actor encauzando el estudio de su pretensión a la diversa causal contenida en el inciso j) citado de este precepto; relativo a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la elección.

Es decir, en la demanda el actor se dolió en esencia que el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directiva de casilla sin justificación se inició la votación en hora posterior al autorizada, señalando que ello implicó que no pudieran votar injustificadamente un número



determinado de electores, lo que en todos los casos consideran determinante para el resultado de la votación, en dichas casillas, por lo que a juicio de la propuesta, con el cual yo coincido, estas casillas deben de anularse.

Con base en tal planteamiento y en acatamiento al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la propuesta se determina estudiar este tema, desde la óptica de la causal j) y no así de la causal invocada en la demanda, circunstancia que, como señalé ya había sido sostenido anteriormente, me parece que es lo jurídicamente correcto.

Asimismo, la metodología adoptada en el proyecto, al estudiarse tal causal, me parece que fue la adecuada. Esto al tener asidero, precisamente en las normas que regulan la instalación de las casillas, contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en tal ordenamiento se precisan las actividades que deben llevarse a cabo para que la mesa directiva de casilla, esté en posibilidad de recibir la votación, actividades que natural y racionalmente requieren de tiempo para ejecutarse, además de contemplarse límites temporales para la espera de los funcionarios de casilla, que imposibilita actuar antes de tales límites para llamar suplentes o también para tomar personas que estén formadas en la fila.

Y bien, toda vez que en el proyecto se toma en consideración todos estos elementos, al analizarse los casos cuestionados por el Partido Acción Nacional, al decir que se había impedido el ejercicio del derecho del voto en las ocho casillas mencionadas, es que me sumo a la propuesta en este punto.

Continuando con el estudio de las causales de nulidad invocadas en las demandas de la revisión, de las constancias agregadas en los autos de los asuntos en comento, es posible advertir que en las casillas 1750 contigua Uno y 1758 contigua cinco, fungieron como integrantes de las mesas directivas respectivas, personas que no están incluidas en el listado nominal, de las mencionadas secciones, por lo que atendiendo a tal circunstancia, debe invalidarse la votación recibida en las mismas.

Ante la anulación de tales mesas receptoras de votos, estimo correcto que en la propuesta se lleve a cabo la recomposición de los cómputos de la elección de diputados federales, por ambos principios, del Distrito 03 del Estado de Chihuahua, en los términos del proyecto.

Y, destaco también, desde luego del ejercicio de restar la votación anulada a los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital, la Coalición conformada por el partido PRI-Verde, tiene veintidós mil cuatrocientos cuatro votos, en tanto



que el Partido Acción Nacional queda con veintidós mil trescientos cincuenta y siete sufragios.

Dados estos resultados y la recomposición hecha, pues se advierte que no hay un cambio de ganador; por lo tanto, yo también estoy coincidiendo ampliamente con la propuesta que se nos está poniendo a consideración.

¿Alguna participación? Tiene participación el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Nada más para hacer una aclaración que estimo pertinente.

No se trata que esté cambiando de criterio, de hecho no estoy cambiando de criterio.

En las discusiones anteriores, yo a lo que me oponía era a que modificáramos las litis, cuando los actores, expresamente encuadraban ciertos hechos en una causal determinada.

En el presente caso, yo la analizo en el inciso j), no porque cambie la litis a cómo él la está planteando, sino porque observo que la litis como él la plantea es precisamente la que tiene que ver con esa causa

j), y de ahí la coincidencia efectivamente en el análisis, porque lo estoy analizando bajo el rasero que establece los propios precedentes que tienen que ver con el inciso j), porque así se deben de analizar en ese sentido.

Y lo destacué en mi intervención anterior, en su punto número tres de demanda que es precisamente la que importa, al análisis de esta causal y los hechos que plantea en relación a la misma, el actor expresamente en ningún momento señala en estas manifestaciones, en ningún momento señala que esté haciendo valer la causal d), sino que exclusivamente se refiere y lo voy a leer literalmente para que se aprecie cómo no existe una indicación específica, ni el señalamiento de una tesis, como se hacía en los precedentes a las teorías a las que yo me opongo.

En este caso, él expresamente señala: "El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se materializan diversos incidentes que afectaron de forma irregular el horario de su instalación, y en consecuencia, se alteró la hora y fecha para la celebración de la jornada electoral.

En tales circunstancias, para efectos de mejor proveer, se proporciona a esta Sala Constitucional Electoral, un cuadro pormenorizado, en el cual se hace de su conocimiento la existencia de un



universo de múltiples irregularidades; sin embargo, la más grave es que contrario a la legislación electoral aplicable, las casillas que a continuación se enlistan, estuvieron sin instalarse y en consecuencia, sin admitir la votación más de cuatro horas de la hora específica de la legislación electoral.

Por tal motivo, la votación se vio afectada durante cuatro horas, las cuales los votantes al observar que la casilla no estaba instalada, comenzaron a retirarse, y en consecuencia, no se cumplió con el objetivo del sufragio efectivo de voto violando los derechos político-electorales del ciudadano como es visible en el siguiente cuadro de estas casillas aperturadas cuatro horas tarde” y así dice la mil quinientos cuarenta y uno, doce, mil quinientos sesenta y siete doce, etcétera, habla de ocho casillas en particular. “Ahora bien, la gravedad y la determinancia en que se incurre en la apertura tardía a la que se ve afectado el partido que me honro en representar radica en que cada casilla recibe un máximo de setecientos cincuenta boletas y en el caso de que la sección tenga más votantes de setecientos cincuenta, se abrirían casillas contiguas tantas como sean necesarias para obtener su votación, en el tenor se puede observar que un día de jornada electoral en nuestro sistema logístico electoral y legal se reciben setecientos cincuenta boletas para electores y la casilla se encuentra abierta para recibir votación en un horario de ocho

am a dieciocho horas, es decir, se encuentra abierta diez horas para que acudan los votantes.

En esas diez horas aproximadamente se estima que votan setenta y cinco personas por horas, resultando que se obtiene de dividir la cantidad de votantes en el tiempo que una casilla debe estar abierta; basado en este tiempo resulta que la casilla antes citada estuvieron sin funcionar cuatro horas, lo que se traduce en setenta y cinco votantes por hora que no pudieron ejercer su derecho al voto, lo cual es resultado de trescientos votantes.

Sin embargo, como se sabe en la práctica no vota el cien por ciento del listado nominal, pero de la votación obtenida el día de la jornada es posible sacar el porcentaje de votación por hora y por porcentaje de votación en la diferencia entre el primero y segundo lugar. Situación que, como lo ilustraré, las casillas enlistadas estuvieron sin recibir votación, afectaron al partido de manera determinante en virtud de que la votación que se dejó de obtener es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar."

Luego ya hace el cuadro en el que hace sus propios análisis, de ahí determina cómo todas las casillas fueron determinantes, el horario, es un cuadro similar al que yo estoy planteando.

En esta medida éste es todo el planteamiento, aquí ya empieza el cuarto agravio que tiene que ver con



casillas instaladas en domicilios distintos.

Como se advierte, en este caso no existe un señalamiento específico de que éstas las estaba impugnando por la causal d) del artículo 75, sino que hace un planteamiento abierto en el que el juzgador, desde luego que en acatamiento a las jurisprudencias en tal sentido debe de interpretar lo que el actor quiso decir.

En este caso no me queda la menor duda que el actor está impugnando estas casillas con base en el inciso j), lo cual no implica que yo esté cambiando criterio.

Es cuanto, Magistrados.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Nada más haciendo una precisión, yo nunca mencioné la frase de cambiar la litis, creo que eso no estuvo en mi intervención.

Adelante, Magistrado.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “De manera breve, Señora Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez y también sin

que esto implique polémica, yo también considero que hay un cambio de criterio, ciertamente, y la intención no es regresar a los análisis anteriores, pero la postura planteada no se refiere solamente al estudio de las causales, conforme lo expongan los institutos políticos.

Realmente donde yo advierto un cambio de criterio es en lo relativo a la naturaleza de la causal j), del artículo 75.1 de la ley de medios, porque en su oportunidad lo revisamos. Esta causal nos habla de impedir la votación sin causa justificada.

Y en su oportunidad hablábamos de estas dos hipótesis; esto es, cuando no existe causa justificada o cuando sí la hay.

La postura, en su oportunidad expresada fue que si existe causa justificada no es dable el análisis de la causal y no es dable la determinancia.

Lo que advierto en el proyecto es que, pues se presenta una situación de retraso en la votación, injustificada, un retraso que se aduce es a las diez treinta y cinco y en consecuencia hay algún posicionamiento, análisis, estudio de la determinancia.

En fin, ahorita es como lo advierte el suscrito y en consecuencia, por lo señalado en mi intervención, yo expresaba también esta circunstancia que



advertía un cambio de criterio y en consecuencia, pues expresaba mi conformidad en donde advertía, que ya teníamos coincidencia con las posturas anteriores, pero por lo que señala el Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, pues él está en los criterios anteriores.

Es cuanto.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna intervención? Bien, si no hay más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Expreso mi conformidad con el proyecto acumulado, de los juicios de inconformidad 33 y 34, de 2015.

Así mismo, con el juicio de inconformidad número 73 del mismo año.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Gracias. Magistrado Eugenio Isidro

Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Voto en favor de mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias.

También en atención a mi intervención, me sumo a los proyectos presentados.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, resuelve en los juicios de inconformidad 33 y 34, ambos de este año:

Primero. Se acumula el juicio de inconformidad 34 al diverso 33, por ser éste el más antiguo.

Se ordena glosar copia certificada de la resolución al



expediente acumulado.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas, señaladas en la ejecutoria.

Tercero. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva.

También se resuelve en el juicio de inconformidad 73 de 2015:

Único. Se confirman los actos impugnados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11329 de 2015, turnado a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, se da cuenta con el juicio ciudadano 11329 de 2015, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno a fin de impugnar la resolución de veintiséis de junio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio local 5967/2015, respecto de la integración del Consejo Distrital Electoral Local 08 con sede en Guadalajara, Jalisco.

Se propone sobreseer el presente medio de impugnación, en virtud a que la pretensión del actor es material y jurídicamente inviable, puesto que el Consejo Distrital Electoral Local 08, fue desintegrado y desinstalado el diez de julio de la presente anualidad, siendo imposible su petición.

Es la cuenta."

A continuación, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y puso a consideración de los señores Magistrados el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "A favor del proyecto."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc



Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Es mi propuesta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Con el proyecto."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11329 de 2015:

Único. Se sobresee la demanda.

Bien, Señor Secretario, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que acorde al orden del día, no existe otro asunto que tratar."

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, del día veinticinco de julio de dos mil quince declaró cerrada la Trigésima Novena Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA




JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO


EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

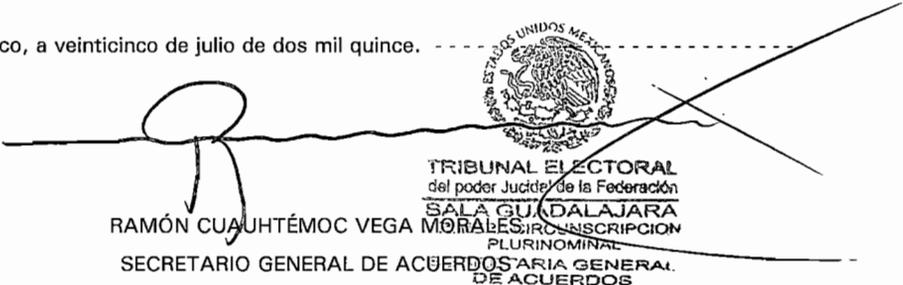

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 77 corresponde al acta de Sesión Pública del veinticinco de julio de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil quince. -----


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS